

RESEÑA JURIDICO CANONICA

UN FRUTO QUE VA MADURANDO

Aludimos con este epígrafe al futuro Concilio Ecuménico, que, habida cuenta del lugar en donde será celebrado, el Vaticano, llevará el nombre de Concilio Ecuménico Vaticano II y al que en nuestras reseñas anteriores¹ hemos dado en llamar la segunda buena nueva. No ha pasado aún un año desde que su autor, el Papa Juan XXIII, nos la anunciara y bien podemos afirmar que su configuración jurídica se va delineando a pasos agigantados.

El impulso que a la misma le han dado las declaraciones del Presidente de la Comisión Antepreparatoria², S. Em. el Cardenal D. TARDINI, en la conferencia del 31 de octubre³ a más de trescientos representantes de la prensa mundial, es superior a cuanto pudiéramos imaginarnos. Séanos propicio el cielo a fin de exponer brevemente a nuestros amables lectores dichas declaraciones.

Una primera parte de esa conferencia, la más larga y densa y que muy bien pudiéramos llamar *doctrinal*, abarca los puntos siguientes: (a) *finalidad* del futuro Concilio Ecuménico; (b) *personas* que intervendrán en él, al tenor de lo preceptuado por el canon 223 y (c) *utilidad*, es decir, conveniencia, de dicha Asamblea Ecuménica, a la que sería erróneo confundir con un Parlamento mundial, aun cuando se le añadiera el calificativo de sagrado. La constitución jerárquico-monárquica de la Iglesia (y que le es propia por derecho divino) impiden en absoluto la confusión de ambas asambleas legislativas.

En la segunda parte, la más breve, pero la que más halagará, sin duda alguna, la curiosidad de los lectores, el Eminentísimo Señor Cardenal TARDINI exponía a sus oyentes *el tiempo* que, en su apreciación, exigirá esta primera fase preparatoria —por lo menos unos tres años—; *la lengua oficial* que se usará —el latín, por supuesto y sin que por el momento se piense en posibles traducciones simultáneas por medio de auriculares⁴—; *el número de personas*, físicas o morales,

¹ Véase "Revista Española de Derecho Canónico", 1959, n.º 40, pp. 123-130; n.º 41, pp. 433-437.

² Véase esta misma Revista, n.º 41, p. 434, nota 9.

³ Publicada en "L'Osservatore Romano", 1 nov. 1959.

⁴ "essa —la lingua— sarà la latina, la lingua della Chiesa, particolarmente adatta ad esporre con precisione, chiarezza e concisione, i concetti della dottrina e le norme della disciplina. Ha

consultadas hasta el presente —Universidades eclesiásticas y católicas, Sagradas Congregaciones Romanas, todos los Obispos del Mundo Católico, tanto residenciales como titulares, Nuncios y Delegados Apostólicos, Prelados y Abades *nullius*, Superiores Generales de las Congregaciones Religiosas, exentas y no exentas, Administradores y Exarcas Apostólicos, Vicarios y Prefectos Apostólicos: en total unas 2.700 personas—; *el de respuestas hasta hoy recibidas* —en total unas 1.600, con un 80 % por parte del Episcopado— y, en fin, la promesa de que se instituirá una oficina de Información para tener a dichos periodistas al corriente sobre las diversas fases que tendrá tan magna Asamblea⁵.

* * *

Nada de nuevo manifestó el Eminentísimo conferenciante acerca de los fines que intenta perseguir y conseguir el II Concilio Ecuménico Vaticano. Ni creemos que hubiera podido manifestarlo. Ya sobre el particular había hablado, a su debido tiempo, el Autor de esta segunda buena nueva con tanta precisión de conceptos y de palabras que parecemos no sea posible rectificación ni modificación alguna en la materia. El incremento y exaltación de la Fe Católica, la renovación saludable de las costumbres del pueblo cristiano, la adaptación de la disciplina eclesiástica a las necesidades de nuestros tiempos: tales fueron, son y serán, según la consigna dada por el Padre Santo, los tres fines, que intentará conseguir el II Concilio Ecuménico Vaticano.

Esto en el plan interno, o, como vulgarmente decimos, de puertas adentro, pues en el externo y siempre según la consigna dada para este caso por el Supremo Pastor y Legislador eclesiástico, el II Concilio Ecuménico Vaticano deberá constituir un tal espectáculo de verdad, unión y caridad, que sirva de reclamo a nuestros hermanos separados, a fin de que vuelvan al centro de unión, Roma, siempre dispuesta a recibirlos en su regazo materno.

Dados estos fines cabe ahora preguntar: ¿qué personas, por lo tanto, habrán de tomar parte a este Concilio Ecuménico?

* * *

Cuestión ya de suyo importante, precisamente por la presencia de ese fin *extrínseco*, acaban de hacerla aún más los ataques lanzados en estos últimos tiempos por un sector de la prensa francesa, con motivo

aggiunto che per ora non si pensa alle traduzioni simultanee a mezzo di cuffia. Perché in materia di fede, una parola resa male o per lo meno non esattamente, potrebbe dare origine a confusione". "L'Osservatore Romano", p. 2.

⁵ Véase "L'Osservatore Romano", p. 2.

de la Carta por la que el Santo Oficio suprimía definitivamente la institución o asociación de los sacerdotes-obreros⁶.

Nada más lejos de la verdad, ni nada más cerca de la vulgar calumnia. El Eminentísimo Señor Cardenal, Presidente de la Comisión Antepreparatoria, en su conferencia enumeraba por este orden las personas que serán convocadas al Concilio:

a) *las contempladas en el canon 223*: los Cardenales, a cualquier orden que pertenecieren (diaconal, presbiteral, episcopal); todos los Obispos residenciales, es decir, con régimen actual de alguna diócesis, incluso los ya preconizados, pero aún no consagrados; los Prelados y Abades *nullius*, es decir, los que gobiernan una parte del territorio eclesiástico con poder jurisdiccional; los Abades Superiores de las Congregaciones Monásticas y los Superiores Generales de las Congregaciones Religiosas exentas. Todas estas personas intervendrán en el Concilio Ecuménico por derecho común y con voto *deliberativo*⁷;

b) las que, siempre a tenor del mismo canon 223, *suelen ser invitadas*, sea con voto deliberativo —como los Obispos titulares— sea con voto solamente *consultivo* —como los teólogos y los canonistas—⁸;

c) *las que podrían ser invitadas*, punto éste que ahora se está estudiando y que será dado a conocer en el documento oficial de la convocación⁹.

Y ahora viene precisamente la cuestión: ¿también los representantes de la Iglesia separada? Fundándose en el primer discurso, pronunciado por el Papa a raíz de Su elevación al solio Pontificio¹⁰ y mucho más aún en aquellas palabras de Su *Alocución* del 17 de mayo del corriente año: “Adunanza questa... riservata... a spettacolo incoraggiante *per quanti si elevano a pensieri di fede e di pace*”¹¹, no fueron pocos los escritores y sobre todo los periodistas que descubrieron en estas afirmaciones una premisa, por no decir una promesa, a favor de la participación de la Iglesia separada al Concilio Ecuménico.

⁶ Véase, por ejemplo, *L'Eglise et le Monde*, 15 sept. 1959.

⁷ Como se ve, se trata simplemente de una traducción al italiano del canon 223: “§ 1. Vocantur ad Concilium in eoque ius habent suffragii deliberativi: 1.º S. R. E. Cardinales, etsi non Episcopi; 2.º Patriarchae, Primates, Archiepiscopi, Episcopi residenciales, etiam nondum consecrati. 3.º Abbates vel Praelati nullius; 4.º Abbas Primas, Abbates Superiores Congregationum Monasticarum ac Supremi Moderatores religionum clericalium exemptarum, non autem aliarum religionum, nisi aliud convocatiois decretum ferat”.

⁸ Y, repetimos, es la traducción de los dos siguientes §§, 2 y 3, del citado canon 223.

⁹ Hablando del I Concilio Vaticano recordaba el orador que “furono invitati anche i Vescovi titolari e i Vicarii Apostolici: anzi il Padre Conciliare più giovane era proprio il Vicario Apostolico della Carolina del Nord, Mons. GIBBONS (poi Cardinale di Baltimora) di 86 anni”. “L'Osservatore Romano”, p. 1.

¹⁰ Véase la “Revista Española de Derecho Canónico”, 1958, n.º 39, p. 622. Parécenos harto difícil ver en este primer Discurso papal una premisa de la participación de las Iglesias separadas al Concilio Ecuménico. Una invitación a la unión no es más que eso: una invitación, no la donación de derechos.

¹¹ Véase la “Revista Española de Derecho Canónico”, 1959, n.º 41, p. 435.

Preguntado sobre el particular el Eminentísimo conferenciante, daba la respuesta siguiente: "El Concilio Ecuménico es un hecho perteneciente *al dominio interno* de la Iglesia Católica. Por lo tanto no podrán participar al mismo, *de un modo activo*, los que viven separados de la Iglesia. No queda excluido, sin embargo, que también ellos pudieran participar, *en calidad de observadores*. De todos modos, trata-se de una cuestión, *que está aún sobre el tapete*"¹².

Tiempo les faltó a ciertos escritores ultramontanistas para rasgarse las vestiduras, objetando no ya una simple discrepancia, sino una verdadera contradicción entre el pensamiento generoso y liberal del Papa y el estrecho e inquisitorial de Su Cardenal Secretario de Estado.

Como decíamos antes, nada más lejos de la verdad, ni nada que se acerque tanto a una vulgar calumnia o por lo menos a una tergiversación imperdonable.

Prescindiendo de la elemental observación de que nadie mejor que el Secretario está en condiciones de conocer la *mens* del Jefe, párecenos que no es necesario estrujarse mucho el cerebro para descubrir en las palabras del Cardenal TARDINI una simple *precisión*, necesaria desde el momento que las del Papa habían sido interpretadas caprichosamente en un sentido que nunca tuvieron en la mente de quien las había pronunciado. Nuestro futuro Concilio Ecuménico será ciertamente un espectáculo alentador para cuantos aspiran a la verdadera fe y a la paz del espíritu; pero no se sigue por eso que para conseguir tan magnífico fin hayan de intervenir los separados y por cierto que con voto deliberativo o consultivo.

Dada su condición no sólo moral, sino que también jurídica¹³, gracia de Dios será y también generosa munificencia de nuestro Pastor y Legislador Supremo si se les invita y admite al Concilio en calidad de observadores.

* * *

Y ¿qué necesidad tenía el Papa, Supremo Pastor y Legislador, de reunir este Concilio Universal? Al objeto de dar una respuesta adecuada a tal pregunta, el Presidente de la Comisión Antepreparatoria véfase obligado a elevarse, en alas de la Teología eclesiológica, a los más puros y perennes principios sobre la constitución jerárquico-monárquica de la Iglesia Católica¹⁴, sobre la amplitud del primado e infalibilidad del Romano Pontífice y sobre la colaboración del Episcopado

¹² Véase "L'Osservatore Romano", 1 nov. 1959, p. 1.

¹³ Véanse, por ejemplo, los cánones 731, § 2, 823, § 1, 1240, § 1, 2314, § 1 y sobre todo el fundamental, que es el 87: "nisi *ad iura* quod attinet, obstet *obex, ecclesiasticae communionis vinculum impediens*, vel lata ab Ecclesia censura".

¹⁴ Véase el canon 108.

a la obra del gobierno y de la salvación de las almas, fin específico para el que Jesucristo instituyó la Iglesia.

Es cierto que el Papa, como refiere el canon 218, § 2: “*Beati Petri in primatu Successor, habet non solum primatum honoris, sed supremam et plenam potestatem iurisdictionis in universam Ecclesiam, tum in rebus quae ad fidem et mores, tum in iis quae ad disciplinam et regimen Ecclesiae per totum orbem diffusae pertinent*”. Potestad que el § 2 del mismo canon reconoce como “*vere episcopalis, ordinaria et immediata tum in omnes et singulas ecclesias, tum in omnes et singulos pastores et fideles, a quavis humana auctoritate independens*”.

Pero no lo es menos que, como refiere el canon 108, en su § 3: “*Ex divina institutione sacra hierarchia... ratione iurisdictionis (constat) pontificatu supremo et episcopatu subordinato*”.

Subordinado, es verdad, pues así lo exige necesariamente la naturaleza del primado; pero siempre... *Episcopado*. Y, por lo tanto, sus legítimos poseedores siempre serán, como reza el canon 329, § 1: “*Apostolorum successores atque ex divina institutione peculiaribus ecclesiis praefecti quas cum potestate ordinaria regunt sub auctoritate Romani Pontificis*”. Y, por ende, como especifica el canon 335, § 1: “*Ius ipsis et officium est gubernandi dioecesim tum in spiritualibus tum in temporalibus cum potestate legislativa, iudiciaria, coactiva ad normam sacrorum canonum exercenda*”.

La Historia de la Iglesia y la de los Concilios nos dan la prueba más palmaria del máximo respeto en que el Papa ha tenido la autoridad y actividad episcopal y el uso frecuente que ha hecho de las mismas para el gobierno de la Iglesia. “Se ve, pues, a las claras —concluye el Eminentísimo Señor Cardenal TARDINI— lo útil y oportuno que resulta que, en algunas determinadas circunstancias, el Papa congregue un Concilio Ecuménico, en el que los Obispos, juntamente con el mismo y bajo su dirección y dominio, resuelvan las cuestiones de mayor importancia, que afectan a toda la Iglesia”¹⁵.

Cierto también que el Papa es infalible cuando habla *ex cathedra*, como fue definido por el anterior Concilio Ecuménico Vaticano y, en verdad, como observaba graciosamente el Cardenal, no porque ese dogma hubiera sido propuesto a la orden del día entre los 50 proyectos sometidos a la consideración de los Padres Conciliares, sino por uno de esos “*magnifici scherzi della Provvidenza*”, en cuanto que esa definición la propusieron nada menos que los Obispos franceses, para dar un último golpe de gracia al galicanismo.

Pero no es menos cierto que infalibilidad pontificia no equivale ni mucho menos a omnisciencia. Toda definición *ex cathedra*, precisa-

¹⁵ “*L'Osservatore Romano*”, 1. cit.

mente por su índole peculiar de definitiva, exige y presupone una investigación científica sobre la verdad que ha de ser definida, investigación que ha de extenderse a las fuentes de la Revelación divina: Sagrada Escritura y Tradición. ¿A quién mejor que a sus Hermanos en el Episcopado podrá dirigirse el Romano Pontífice para esos trabajos de investigación y comprobación?

No otro ha sido el camino que siguieron en estos últimos tiempos Pío IX para la definición del dogma de la Inmaculada y Pío XII (si bien no en forma de Concilio, sino de consulta) para la de la Asunción corporal de María a los cielos.

Finalmente —observaba el Eminentísimo Purpurado— la historia conciliar demuestra que en muchas de esas Asambleas se han tratado y ventilado no sólo cuestiones estrictamente doctrinales, sino también disciplinares, tocantes al régimen de la Iglesia, como lo hicieron el Concilio de Nicea (de gloriosos recuerdos para la Iglesia española), el de Constantinopla, el de Lyon y, sobre todos, el famoso de Trento. Es evidente —concluía— que en estos casos la colaboración colectiva del Episcopado ha de resultar preciosa y necesaria.

El mismo fin extrínseco de este Concilio Ecuménico, del que hemos hablado arriba, exige esa Congregación del Episcopado Católico —tomado en su más amplia acepción jurídica— para que por su espíritu de verdad, de unión y de caridad sea un suave pero poderoso reclamo para los hermanos, que viven separados de la Iglesia.

Sobrado de razones andaba, pues, el Sumo Pontífice felizmente reinante, Juan XXIII, para decidirse a reunir este Concilio Ecuménico. Y ésto no sólo sin detrimento de su omnímota autoridad primacial, sino que además con una revalorización muy oportuna del poder de cuantos, por derecho ya divino —los Obispos— ya simplemente eclesiástico —Abades, Prelados nullius, Superiores Generales de las Congregaciones Religiosas exentas, etc.—. Le prestan fielmente su preciosa colaboración en la ardua tarea del régimen de la Iglesia Universal y de la salvación de las almas.

En nada exagerábamos, por lo tanto, cuando al principio de estas líneas afirmábamos que el futuro Concilio Ecuménico es un fruto que va madurando.

SEVERINO ALVAREZ-MENÉNDEZ, O. P.
del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica